



RESOLUCIÓN No 09810 DE 2017.

"Por medio del cual se ordena la Cancelación del Registro de matrícula al aprendiz SENA."

EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO NACIONAL DE HOTELERÍA, TURISMO Y ALIMENTOS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias que le confieren la Constitución, la Resolución de Nombramiento 1980 del 30 de septiembre de 2015, el Acta de posesión No. 147 del 30 de septiembre de 2015 y en especial de las que le confiere el artículo 27 del decreto 249 del 2004, el acuerdo 00007 de 2012, por medio del cual se adopta el reglamento del aprendiz SENA y la ley 1437 del 2011 y las demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo No. 00007 de 2012, se adoptó el Reglamento del Aprendiz SENA, el cual se aplica a los aprendices, considerados como tales a toda persona matriculada en los programas de formación profesional de la entidad, en cualquier tipo de formación: Titulada o complementaria desde las diferentes modalidades: Presencial, virtual o combinada.

Que el Reglamento del Aprendiz SENA en su Capítulo III Artículo 9 contempla los deberes del aprendiz SENA, y en el Capítulo IV, artículo 10, consagra las prohibiciones respectivas.

Que el artículo 23 capítulo VIII del reglamento del aprendiz *"considera faltas las acciones u omisiones que alteran el normal desarrollo de la formación, la convivencia en la comunidad educativa, el desempeño académico del aprendiz o de sus compañeros, y que al presentarse originan la necesidad de una medida sancionatoria y/o formativa"*.

Que el inciso segundo del artículo 24 del capítulo VIII del Reglamento del Aprendiz SENA considera que las fallas académicas son las que *"Están relacionadas directamente con el compromiso del Aprendiz respecto a la apropiación y transferencia del conocimiento, así como el desarrollo de habilidades y competencias que le permitan su desempeño, y gestionar procesos de aprendizaje autónomo. Se configura la falta académica cuando el Aprendiz incurre con su actuación u omisión en una de las prohibiciones, incumple un deber o se extralimita en el ejercicio de un derecho, que sean de índole académica"*

Que el inciso segundo del artículo 24 del capítulo VIII del Reglamento del Aprendiz SENA considera que las fallas disciplinarias son las que *"Están relacionadas directamente con factores comportamentales del Aprendiz. Se configura la falta disciplinaria cuando el Aprendiz incurre con su actuación u omisión en una de las prohibiciones, incumple un deber, o se extralimita en el ejercicio de sus derechos de carácter comportamental"*.

Que las faltas académicas y disciplinarias deben calificarse como Leves, Graves, o Gravísimas y su calificación corresponde a las circunstancias que hayan sido previstas para su realización de acuerdo a los derechos, deberes y prohibiciones, por consiguiente es importante considerar su naturaleza, modalidad y efecto determinante.

Que el artículo 28 del mismo Reglamento establece:

"Sanciones. Las sanciones son las medidas adoptadas por el SENA ante una falta académica o disciplinaria; tienen cobertura nacional en la Institución y deben registrarse en el sistema de gestión de la formación. La sanción que se imponga al Aprendiz debe ser proporcional a la gravedad de la falta."



09810
RESOLUCIÓN No DE 2017.

“Por medio del cual se ordena la Cancelación del Registro de matrícula al aprendiz SENA.”

matrícula o por faltas catalogadas como graves de acuerdo a la clasificación determinada en los artículos 25 y 26 del reglamento, en las etapas lectiva y productiva. Implica que la persona sancionada pierde la condición de aprendiz y no puede participar en procesos de ingreso a la institución por periodo entre 6 y 12 meses cuando es de índole académico y entre 12 y 24 meses cuando es de índole disciplinaria, de acuerdo a las recomendaciones del comité de evaluación y seguimiento (...).”

Que el Capítulo II, ARTÍCULO 7, numeral 7 del Acuerdo 00007-2012, consagra el derecho de los aprendices a que se les respete el debido proceso con observancia de lo establecido en dicho Acuerdo.

HECHOS

PRIMERO: Que el aprendiz **JUAN SEBASTIAN SIERRA ORTIZ** identificado con T.I. No.1.000.775.223 está matriculado en el programa **TÉCNICO EN COCINA** de la ficha **1500792**.

SEGUNDO: Que el 24 de noviembre de 2018 el aprendiz **JUAN SEBASTIAN SIERRA ORTIZ** identificado con T.I. No.1.000.775.223 de la ficha **1500792**, del programa **TÉCNICO EN COCINA** inició la etapa práctica bajo la alternativa de contrato de aprendizaje suscrito con la empresa **FRISBY S.A.** identificada con **NIT 891.408.584**.

TERCERO: Que el 17 de julio de 2018, el aprendiz **JUAN SEBASTIAN SIERRA ORTIZ**, presentó su carta de renuncia al contrato de aprendizaje suscrito con la empresa **FRISBY S.A.**, aduciendo motivos personales.

CUARTO: Que el 17 de julio de 2018, el instructor de seguimiento Centro de Hotelería, Turismo y Alimentos, **FERNANDO ARGUELLO** presentó el caso ante la respectiva coordinación académica por los hechos antes descritos del aprendiz **JUAN SEBASTIAN SIERRA ORTIZ**, comunicación suscrita por la señora **EUNICE SANDOVAL**, Administradora de la franquicia de la empresa **FRISBY S.A.**

QUINTO: Que el 09 de agosto de 2018, se llevó a cabo el comité de Evaluación y Seguimiento en las instalaciones del Centro de Hotelería, Turismo y Alimentos, en la sala de juntas de Coordinación de Formación Profesional, al cual el aprendiz **JUAN SEBASTIAN SIERRA ORTIZ**, no asistió y por lo tanto no presentó sus descargos correspondientes.

DESCARGOS

El 09 de agosto de 2018, se llevó a cabo el comité de Evaluación y Seguimiento en las instalaciones del Centro de Hotelería, Turismo y Alimentos, en la sala de juntas de Coordinación de Formación Profesional, al cual el aprendiz **JUAN SEBASTIAN SIERRA ORTIZ** no asistió y por lo tanto no presentó sus descargos correspondientes.

PRUEBAS

1. Copia de la carta de renuncia de fecha 17 de julio de 2018.
2. Informe académico para comité de fecha 17 de julio de 2018.
3. Acta de Comité de Seguimiento y Evaluación de fecha 09 de agosto de 2018.



09810
RESOLUCIÓN No DE 2017.

“Por medio del cual se ordena la Cancelación del Registro de matrícula al aprendiz SENA.”

25 literal h, al incurrir en una prohibición contemplado en el capítulo IV artículo 10 numeral 2, que a letra dice **“Artículo 10. Se consideran prohibiciones para los aprendices del SENA las siguientes: ... 2. Terminar unilateralmente el contrato de aprendizaje, sin el visto bueno del empleador y del SENA”**. ii) Que como consecuencia de lo anterior se citó a comité de evaluación y seguimiento el día 09 de agosto de 2018, donde el aprendiz **JUAN SEBASTIAN SIERRA ORTIZ**, no asistió y por lo tanto no presentó sus descargos, donde se determinó que al renunciar al contrato de aprendizaje se generó un incumplimiento injustificado a sus derechos y deberes como aprendiz, por tanto se incurrió en una **FALTA DISCIPLINARIA**, toda vez que el aprendiz incumplió el Reglamento del Aprendiz SENA, en el Numeral 2, del Artículo 10, del Capítulo IV, Prohibiciones y numeral 1 artículo 9 capítulo III, Deberes.

NORMAS INFRINGIDAS

Conforme a lo anterior, el aprendiz **JUAN SEBASTIAN SIERRA ORTIZ**, presuntamente infringe el reglamento del aprendiz SENA de que trata el numeral 2 del artículo 10 del capítulo IV denominado Prohibiciones que señala **“2. Terminar unilateralmente el contrato de aprendizaje, sin el visto bueno del empleador y del SENA”** y el numeral 1 del artículo 9 del capítulo III denominado Deberes del Aprendiz SENA que señala **“Cumplir con todas las actividades propias de su proceso de aprendizaje o del plan de mejoramiento, definidas en su etapa lectiva y productiva”**.

IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR

APRENDIZ	IDENTIFICACIÓN	PROGRAMA	FICHA/GRUPO
JUAN SEBASTIAN SIERRA ORTIZ	T.I. No. 1.000.775.223	TÉCNICO EN COCINA	1500792

GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL AUTOR

Conforme a lo descrito anteriormente, y teniendo en cuenta que la responsabilidad de la aprendiz, se presenta con sujeción a que la aprendiz vulnera un deber o incurre en una prohibición, cuando esta ha realizado o dejado de realizar una conducta que se tiene tipificada en el Reglamento del Aprendiz SENA, se entra a calificar el grado de autoría que acarrea una trasgresión a la norma, para el caso concreto se evidencia que la responsabilidad es a título de AUTOR DIRECTO de la conducta, ya que el mismo Reglamento en su numeral 2 del artículo 10 del capítulo IV denominado Prohibiciones que señala **“Terminar unilateralmente el contrato de aprendizaje, sin el visto bueno del empleador y del SENA”** y el numeral 1 del artículo 9 del capítulo III denominado Deberes del Aprendiz SENA que señala **“Cumplir con todas las actividades propias de su proceso de aprendizaje o del plan de mejoramiento, definidas en su etapa lectiva y productiva”**, detallada la conducta en la que incurrió directamente el aprendiz **JUAN SEBASTIAN SIERRA ORTIZ**, al renunciar al contrato de aprendizaje como aprendiz SENA incurrió en una prohibición dentro del proceso de formación debido a que su responsabilidad disciplinaria al renunciar endilga una relación causal entre la voluntad y el evento producido.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Conforme a lo anterior, se determina que el aprendiz **JUAN SEBASTIAN SIERRA ORTIZ** incurrió en una **FALTA GRAVE** de tipo disciplinario, contemplada en el capítulo VIII artículo 25 literal h del Reglamento del Aprendiz SENA.



RESOLUCIÓN No 9810 DE 2017.

“Por medio del cual se ordena la Cancelación del Registro de matrícula al aprendiz SENA.”

aprendiz **JUAN SEBASTIAN SIERRA ORTIZ** identificada con T.I. No. 1.000.775.223 de la ficha 1500792, programa **TÉCNICO EN COCINA**, lo anterior fundamentado en que la aprendiz renunció a su contrato de aprendizaje, incurriendo así en lo estipulado en el numeral 2, del artículo 10 del Capítulo IV. PROHIBICIONES, “2. Terminar unilateralmente el contrato de aprendizaje, sin el visto bueno del empleador y del SENA.”

Así el comité deja en claro que el aprendiz manifiesta no querer continuar con el proceso de formación por motivos personales en su comunicación con fecha de 17 de julio de 2018 y que se acoge a la decisión tomada por el comité.”

CONSIDERACIONES DEL SUBDIRECTOR

Una vez recibido el expediente del aprendiz **JUAN SEBASTIAN SIERRA ORTIZ**, en esta Subdirección para la expedición del Acto Administrativo de carácter Académico, es menester entrar a analizar los hechos y conductas que dieron inicio al Procedimiento Administrativo de Tipo Académico.

Conforme a los hechos y al procedimiento realizado al aprendiz **JUAN SEBASTIAN SIERRA ORTIZ**, se determina que se realizó y se respetó el derecho al debido proceso, derecho fundamental que el Constituyente Primario plasmó en el artículo 29 Constitución Política de Colombia y que establece que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, que de igual forma se contempló en el numeral 7, del artículo 7 del capítulo II del Reglamento del Aprendiz SENA, que establece que se debe *“Respetar el derecho al debido proceso en caso de ser investigado con observancia de las normas establecidas en este reglamento”*; el cual se materializó, al momento de realizar el procedimiento contemplado en el artículo 30 y siguientes del reglamento del aprendiz SENA, basado en los principios de Publicidad, Contradicción, Presunción de Inocencia, Valoración Integral de las Pruebas y Descargos, Motivación de la Decisión, proporcionalidad, Impugnación y Oportunidad.

Caso concreto, se evidencia que el aprendiz **JUAN SEBASTIAN SIERRA ORTIZ**, al no cumplir con sus deberes como aprendiz SENA e incurrir en una prohibición al proceso de formación **al renunciar a su contrato de aprendizaje** se configuró la falta habiéndose agotado el debido proceso.

Es por ello que la aprendiz incurre en la prohibición contenida en el numeral segundo del artículo 10 del capítulo IV denominado Prohibiciones que señala:

“Terminar unilateralmente el contrato de aprendizaje, sin el visto bueno del empleador y del SENA.”

Conducta que debe ser sancionada conforme al Reglamento del Aprendiz SENA, como lo señala el artículo 28 del mismo Reglamento establece que las:

“Sanciones. Las sanciones son las medidas adoptadas por el SENA ante una falta académica o disciplinaria; tienen cobertura nacional en la Institución y deben registrarse en el sistema de gestión de la formación. La sanción que se imponga al Aprendiz debe ser proporcional a la gravedad de la falta.

Estas sanciones deben ser registradas en el sistema de gestión de la formación y en caso de que tenga contrato de aprendizaje, debe adicionalmente registrarse en



09810

RESOLUCIÓN No DE 2017.

“Por medio del cual se ordena la Cancelación del Registro de matrícula al aprendiz SENA.”

puede participar en procesos de ingreso a la institución por periodo entre 6 y 12 meses cuando es de índole académico y entre 12 y 24 meses cuando es de índole disciplinaria, de acuerdo a las recomendaciones del comité de evaluación y seguimiento (...).”

Al cometer una falta catalogada como grave, el aprendiz infractor es merecedor de la cancelación de registro de matrícula.

En consecuencia el Subdirector del Centro Nacional de Hotelería, Turismo y Alimentos, acoge la recomendación del comité de evaluación y seguimiento y procede a tomar la correspondiente decisión a través del presente acto administrativo de carácter académico.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR EL REGISTRO DE LA MATRÍCULA POR FALTA DISCIPLINARIA GRAVE al aprendiz **JUAN SEBASTIAN SIERRA ORTIZ** identificado con T.I. No. 1.000.775.223 de la ficha 1500792, programa **TÉCNICO EN COCINA**, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPLICACIONES, como consecuencia de la cancelación de matrícula, la aprendiz no podrá participar en los procesos de ingreso a la institución en programas de formación titulada dentro de los doce (12) meses siguientes, contados a partir del registro de la novedad en el sistema de gestión de formación

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al aprendiz **JUAN SEBASTIAN SIERRA ORTIZ** identificado con T.I. No. 1.000.775.223 de la ficha 1500792, programa **TÉCNICO EN COCINA**, el contenido de la presente decisión, de conformidad con el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Subdirector del Centro Nacional de Hotelería, Turismo y Alimentos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Coordinación de Administración Educativa, para el registro en el aplicativo de SOFIA PLUS e igualmente a la oficina de Relaciones Corporativas para el registro en el sistema SGVA.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá a los

07 NOV. 2018

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO BARON SERRANO
SUBDIRECTOR